

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JDC-1635/2021 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: LUIS DONALDO CAMACHO MERINO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: ALMA ROSA CLARA RODRÍGUEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIADO: ANA LAURA ALATORRE VAZQUEZ, JOSÉ ANTONIO GRANADOS FIERRO Y RICARDO MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORARON: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ Y ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, promovidos, respectivamente, por **Luis Donaldo Camacho Merino**,

por su propio derecho, y **Movimiento Ciudadano**, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ en Amatitlán.²

Los actores controvierten la sentencia de veintidós de diciembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en el expediente **TEV-RIN-312/2021** y su acumulado⁴ que, entre otras cuestiones, desechó de plano las demandas presentadas ante esa instancia, en contra de la validez de la elección municipal de Amatitlán, Veracruz, y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz",⁵ con la intención de que se declare la nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña de la otrora candidata de la coalición.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	
I. Contexto	4
II. Medios de impugnación federales	8
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	10
SEGUNDO. Cuestión previa sobre la acumulación	11
TERCERO. Terceros interesados	12
CUARTO. Requisitos de procedencia	16
QUINTO. Estudio de fondo	22
a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	27

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: OPLEV.

² En adelante se les podrá referir como: parte actora, actores o promoventes.

³ En adelante se le podrá citar como: autoridad responsable, Tribunal local o TEV.

⁴ Identificado con la clave TEV-JDC-680/2021.

⁵ Integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.



b. Postura de esta Sala Regional	30
c. Análisis en plenitud de jurisdicción de los medios locales	35
c.1. Terceros interesados	36
c.2. Causales de improcedencia	39
c. 3. Procedencia	43
d. Estudio de fondo en plenitud de jurisdicción	46
d. 1 Planteamiento del caso	46
d.2. Decisión	48
d.3. Marco normativo	48
d.4. La candidatura ganadora de la elección del Ayuntamiento de A	matitlán
rebasó por más de cinco por ciento el tope de gastos de campaña	50
d.5. La violación fue grave, dolosa y determinante	54
d.5.1. La violación fue grave	55
d.5.2. La violación fue dolosa	59
d.5.3. La violación fue determinante	62
e. Conclusión y efectos	66
RESUELVE	68

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, debido a que contrario a lo señalado por el Tribunal local, dadas las circunstancias particulares del caso, la presentación de los medios de impugnación debió considerarse oportuna.

Derivado de lo anterior, en plenitud de jurisdicción, se **declara** la nulidad de la elección municipal del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, al acreditarse la causal de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- Inicio del proceso electoral local. El dieciséis de diciembre de 1. dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁶ declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la elección de diputaciones al Congreso del estado de Veracruz, así como de ediles de los ayuntamientos, entre ellos el de Amatitlán, Veracruz.
- Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno⁷ se llevó 2. a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos de elección popular mencionados.
- Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal de 3. Amatitlán del OPLEV llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, en la cual, declaró triunfadora la planilla encabezada por Alma Rosa Clara Rodríguez, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.
- Primeros recursos de inconformidad locales. El nueve, trece y 4. catorce de junio, los representantes de los partidos Unidad Ciudadana y Movimiento Ciudadano registrados ante el Consejo Municipal de Amatitlán, Veracruz, presentaron sendos recursos de inconformidad en contra de dicho cómputo municipal, la validez de la elección y la constancia de mayoría expedidas a favor de la planilla ganadora, entre

⁶ En adelante podrá citarse como OPLEV.

⁷ En adelante, las fechas se entenderán que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que haya alguna precisión.



otras cuestiones, por nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña por parte de la candidata electa y el partido que la postuló.⁸

- **5. Queja.** El catorce de julio, Movimiento Ciudadano presentó escrito para iniciar procedimiento sancionador ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,⁹ en contra de la citada candidata Alma Rosa Clara Rodríguez por rebase al tope de gastos de campaña.¹⁰
- 6. Resolución local del expediente TEV-RIN-10/2021 y acumulados. El veintiocho de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa de la elección del citado ayuntamiento.
- 7. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El uno de septiembre, Movimiento Ciudadano y su candidato Luis Donaldo Camacho Merino promovieron juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la determinación anterior.¹¹
- 8. Resolución federal SX-JRC-372/2021. El quince de septiembre, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de desestimar los agravios planteados por los promoventes y confirmar la sentencia impugnada.

¹⁰ La queja quedó radicada bajo la clave de expediente INE/O-COF-UTF/1003/2021/VER.

⁸ Dichas impugnaciones quedaron integradas en el expediente TEV-RIN-10/2021 y acumulados.

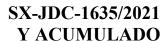
⁹ En adelante INE.

¹¹ Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave SX-JRC-372/2021.

- 9. **Recurso de apelación.** El veintidós de noviembre, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹² y su Unidad Técnica de Fiscalización de resolver la queja INE/Q-COF-UTF/1003/2021/VER.
- 10. Dicha impugnación se radicó bajo la clave SX-RAP-161/2021.
- 11. **Resolución federal SX-RAP-161/2021.** El dos de diciembre, este órgano jurisdiccional determinó declarar fundados los planteamientos relativos a la omisión, y vinculó al Consejo General, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización; ambos del INE, para que emitieran la resolución que correspondiera.
- 12. Resolución de la queja INE/Q-COF-UTF/1003/2021/VER. El diez de diciembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió la resolución de la queja relativa al procedimiento administrativo sancionador, en la cual declaró la existencia de rebase de tope de gastos de campaña en un 18.78% por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz".
- **13. Segundo recurso de inconformidad local.** El mismo diez de diciembre, Luis Donaldo Camacho Merino presentó escrito de demanda, vía *per saltum*, ante la Sala Superior de este órgano jurisdiccional para controvertir la determinación referida en el párrafo

_

¹² En adelante INE.





anterior.¹³ Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SUP-JDC-1446/2021.

- 14. Acuerdo de Sala Superior. El catorce de diciembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó reencauzar el medio de impugnación, para que fuera esta Sala Regional quien determinara lo que en Derecho correspondiera.¹⁴
- 15. Acuerdo de Sala. El quince de diciembre, esta Sala Regional declaró improcedente el *per saltum* o salto de instancia para conocer la controversia planteada por el actor a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que el acto impugnado carecía de definitividad, por lo que se reencauzó la demanda al TEV.¹⁵
- **16. Resolución impugnada.** El veintidós de diciembre, el TEV dictó sentencia en el sentido de desechar de plano las demandas al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de éstas.

II. Medios de impugnación federales

17. **Presentación.** El veinticuatro de diciembre, el actor del juicio ciudadano promovió vía *per saltum* el medio de impugnación, a fin de controvertir la determinación del Tribunal electoral local al dictar

¹³ Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave SUP-JDC-1446/2021.

¹⁴ El medio de impugnación se radicó bajo la clave SX-JDC-1586/2021.

¹⁵ Los expedientes se radicaron bajo las claves: TEV-RIN-312/2021 y acumulado TEV-JDC-680/2021, promovidos por la parte actora del presente juicio.

sentencia en el juicio ciudadano con clave de expediente TEV-RIN-312/2021 y acumulado.

- 18. En ese mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1635/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales respectivos. De igual manera requirió al TEV el trámite de ley.
- 19. El veintitrés de diciembre, el partido actor presentó su respectivo juicio ante la autoridad responsable en contra del mismo acto impugnado.
- **20. Recepción**. El veinticinco siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, las constancias de trámite y los expedientes de origen.
- **Turno.** En el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-563/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del citado Magistrado Instructor por estar relacionado con el diverso juicio ciudadano.
- **22. Trámite.** El veintiséis de diciembre, el Magistrado Instructor acordó radicar el medio de impugnación del juicio ciudadano al recibir las constancias del trámite del medio de impugnación.
- 23. Acuerdo de Sala. En esa misma fecha, el Pleno de esta Sala Regional acordó solicitar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral que ejerciera facultad de atracción respecto de los presentes asuntos.



- **24. Resolución.** El veintisiete de diciembre, la Sala Superior referida determinó declarar improcedente la solicitud citada.
- 25. Remisión de los expedientes a la ponencia. El veintiocho de diciembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó remitir nuevamente los expedientes respectivos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
- **26. Comparecencia.** El veintiocho de diciembre, se recibieron los escritos de Alma Rosa Clara Rodríguez, MORENA y el Partido del Trabajo, quienes pretenden comparecer como terceros interesados en el juicio de revisión constitucional electoral.
- **27. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes, admitir ambos medios de impugnación y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, debido a la materia, dado que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la elección municipal de Amatitlán, en dicha entidad; y por territorio, toda vez que la entidad federativa en cuestión pertenece a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

- 29. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 164, 165, 166, fracción III, incisos b y c, 173, párrafo primero, 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c y d, 4, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f, y 83, párrafo 1, inciso b, 86, 87, párrafo 1, inciso b, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 17
- **30.** Asimismo, con base en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente **SUP-SFA-77/2021**.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre la acumulación

- 31. Mediante acuerdo de sala de veintiséis de diciembre, este órgano jurisdiccional, además de solicitar a la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción, determinó acumular el expediente **SX-JRC-563/2021** al diverso **SX-JDC-1635/2021**, dada la conexidad en la causa.
- 32. En consecuencia, toda vez que esa determinación continúa vigente, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

33. Se reconoce a Alma Rosa Clara Rodríguez, a MORENA y al Partido del Trabajo el carácter de terceros interesados en el presente juicio, en virtud de que los escritos correspondientes satisfacen los

¹⁶ En adelante Constitución federal.

¹⁷ En adelante Ley General de Medios.



requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

- **34. Forma**. Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable y en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa quien comparece, o de quien se ostenta como su representante; y se formularon las oposiciones a las pretensiones de los promoventes.
- **35. Oportunidad.** De acuerdo con la documentación remitida por la autoridad responsable, en el caso del juicio SX-JRC-563/2021 el plazo para la presentación transcurrió de las doce horas del veinticuatro de diciembre a la misma hora del veintisiete siguiente.
- **36.** Por otro lado, respecto del juicio SX-JDC-1635/2021 el plazo transcurrió de las veinte horas del veinticinco de diciembre a la misma hora del veintiocho siguiente.
- 37. En el caso, ambos escritos se dirigen al expediente SX-JRC-563/201 y fueron presentados a las diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del veintisiete de diciembre respecto de la ciudadana compareciente, y a las catorce horas con treinta y seis minutos del veintiocho de diciembre por MORENA; es decir, en principio, fuera del plazo de setenta y dos horas previsto para ese efecto.
- **38.** Sin embargo, en aras de salvaguardar su garantía de audiencia, debe tenerse por satisfecho el requisito.

- 39. Lo anterior, porque de asistirle la razón a los actores se procedería a analizar el fondo de la controversia planteada, en la que se busca la nulidad de la elección municipal de Amatitlán, Veracruz, derivado del rebase del tope de gastos de campaña de la ciudadana compareciente, entonces candidata de la coalición integrada, entre otros partidos, por MORENA.
- **40.** En ese orden de ideas, con la finalidad de que, de ser el caso, las manifestaciones de los comparecientes puedan considerarse por este órgano jurisdiccional federal, debe tenerse por satisfecho el requisito.
- 41. Por otro lado, respecto del juicio SX-JDC-1635/2021 el plazo transcurrió de las veinte horas del veinticinco de diciembre a la misma hora del veintiocho siguiente.
- 42. Durante ese lapso, el veintiséis y veintisiete de diciembre, MORENA, el Partido del Trabajo y la ciudadana Alma Rosa Clara Rodríguez presentaron el escrito respectivo; por lo tanto, es evidente que se satisface el requisito de oportunidad.
- **43. Legitimación.** Los escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que se trata de una ciudadana que comparece por su propio derecho y dos partidos políticos nacionales, por conducto de quien se identifica como su representante.
- 44. **Personería.** Se satisface el requisito, en virtud de que Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, quien comparece en representación de MORENA, adjunta al escrito respectivo copia certificada de su acreditación como representante suplente de ese partido ante el Consejo General del OPLEV.



- 45. De igual forma, se tiene por satisfecho el requisito por cuanto hace a Ramón Díaz Ávila, quien se identifica como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del OPLEV.
- **46.** Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con la página de internet del OPLEV, el ciudadano en cuestión tiene el carácter con el que se ostenta.¹⁸
- 47. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". 19
- **48.** Por lo tanto, se tiene que cuentan con personería para presentar escritos de comparecencia en representación de sus respectivos partidos políticos.
- **49. Interés incompatible.** Los comparecientes tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretenden los actores.
- 50. Esto, en virtud de que los promoventes solicitan que la sentencia impugnada se revoque a fin de que se analicen sus planteamientos en

¹⁸ Tal como se puede advertir en el siguiente link: https://www.oplever.org.mx/partido-trabajo/

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470

relación con la nulidad de la elección en el municipio referido, elección en la que se declaró ganadora la planilla de candidaturas encabezada por quien pretende que se le reconozca el carácter de tercera interesada y postulada por la coalición integrada, entre otros, por los partidos comparecientes.

- 51. En ese orden de ideas, quienes comparecen solicitan que se confirme la sentencia referida, a fin de que subsista el desechamiento de las demandas locales, mientras que los actores pretenden lo contrario, de ahí que exista un interés incompatible.
- **52.** Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer a la y el compareciente la calidad de terceros interesados en los presentes juicios.

CUARTO. Requisitos de procedencia

53. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, incisos a y b, 79, 80, 86, 87 y 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

I. Generales

54. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable o ante la oficialía de partes de esta Sala Regional; en ellas se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica la sentencia impugnada y la



autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

55. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque de las constancias de autos se advierte que las demandas se presentaron ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Plazo de 4 días		Presentación de	
Expediente	Notificación de la sentencia ²⁰	Conclusión	la demanda	
SX-JDC-1635/2021	23 de diciembre	28 de diciembre ²¹	24 de diciembre	
SX-JRC-563/2021	23 de diciembre	27 de diciembre	23 de diciembre	

- **56. Legitimación** y **personería.** La parte actora tiene legitimación para promover, por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho y un partido político que acude a través de su representante.
- 57. Asimismo, se acredita la personería de quien promueve en representación de Movimiento Ciudadano, debido a que se trata de la misma persona que, en nombre de ese instituto político, promovió el medio de impugnación al cual le recayó la sentencia impugnada.
- **58.** Lo anterior, en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

²⁰ Constancias de notificación consultables en el cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-563/2021.

²¹ Notificación por estrados, por razón de imposibilidad, por tanto, la notificación surtió efectos al día siguiente, con fundamento en el artículo 393 del Código electoral local.

- 59. Interés jurídico. Se cumple con el requisito, pues ambos actores refieren, entre otras cuestiones, que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".²²
- **Operatividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que de acuerdo con la legislación aplicable²³ contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

- 61. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal; es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.
- 62. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 2/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL

-

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

²³ Artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA". ²⁴

- 63. En el caso, el requisito se satisface, en virtud de que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración del artículo 41 de la Constitución federal.
- 64. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral correspondiente o el resultado final de las elecciones.
- **65.** En este contexto, se satisface el requisito en análisis, porque, entre otros argumentos, el partido refiere que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, ante una denegación de éste.
- 66. Por lo anterior, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2010, de rubro: "DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN

-

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA". ²⁵

- 67. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que se actualiza el requisito en comento, puesto que precisamente al haberse desechado sus impugnaciones en la instancia local en la que se hizo valer la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña, en caso de que eventualmente les asista razón, la consecuencia del estudio que se realice de sus agravios, podría ser la posible nulidad de la elección, de ahí que se tenga por colmada tal exigencia.
- 68. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".²⁶
- 69. Reparación factible. La reparación solicitada es factible, debido a que, de asistirle la razón al actor, se está en posibilidad de revocar la sentencia de la autoridad responsable y, en consecuencia, analizar los argumentos que planteó en dicha instancia relativos a la nulidad de la elección en Amatitlán, Veracruz, derivado del rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidata de la coalición ganadora.
- **70.** Además, de estima que los actos controvertidos inicialmente no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de ediles en el estado de Veracruz, los cuales habrán de tomar

²⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la liga de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



posesión de sus encargos el uno de enero de dos mil veintidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

71. En ese orden de ideas, al satisfacerse los requisitos generales y especiales que han quedado señalados, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

- 72. En principio, el TEV al emitir la sentencia impugnada indicó que, la parte actora lo que realmente controvertían eran los resultados de la elección municipal de Amatitlán, Veracruz, que comprenden su cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos integrantes de la planilla ganadora; puntualizando como su pretensión final la nulidad de los resultados de dicha elección.
- 73. Una vez realizada la precisión, el órgano jurisdiccional local consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral y, por consiguiente, los medios de impugnación debían ser desechados por presentarse de manera extemporánea.
- 74. Ello, al señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 358 el citado Código, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los recursos de inconformidad que se promuevan en contra de los resultados de las elecciones municipales se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente en que concluya la práctica del cómputo municipal correspondiente.

- 75. En razón de lo anterior, puntualizó que, el computo municipal respectivo inició y concluyó el nueve de junio, por tanto, ese día comenzó el plazo para cualquiera de los partidos políticos o candidatos participantes e involucrados en dicha elección municipal, se inconformaran en contra de sus resultados, incluidos los entonces promoventes, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Amatitlán, Veracruz, así como el partido político que lo postuló, tomando en cuenta todos los días y las horas como hábiles, al tratarse de un acto relacionado con un proceso electoral.
- 76. Asimismo, la autoridad responsable refirió que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto controvertido se extinguió desde el trece de junio, por no haberlo ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que le daba acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación electoral ordinaria.
- 77. Entonces concluyó que, si la presentación de los escritos de demanda fue hasta el diez de diciembre, una de manera directa ante ese órgano jurisdiccional local, y otra, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral; estimó que claramente la presentación de dichos medios impugnativos se diera fuera del plazo de los cuatro días previstos por el artículo 358, del Código Electoral.
- 78. De igual manera, indicó que dicho resultado derivó de una falta de diligencia para manifestar oportunamente su pretensión de ejercer judicialmente su inconformidad contra el acto del que ahora se duele.



- 79. Asimismo, precisó que incluso el propio partido Movimiento Ciudadano y otros partidos políticos, el nueve, trece y catorce de junio promovieron los recursos de inconformidad, TEV-RIN-10/2021, TEV-RIN-13/2021, TEV-RIN-124/2021 y TEV-RIN-206/2021, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la misma elección municipal. Asimismo que, en dichas impugnaciones, el partido Movimiento Ciudadano también adujo la nulidad de la elección por el resabe de tope de gastos de campaña, de la candidatura ganadora.
- 80. Al respecto, indicó que el pasado veintiocho, resolvió los referidos medios de impugnación en el sentido de declarar el sobreseimiento de dos de ellos, por extemporaneidad de la presentación de las demandas, en tanto que de los otros dos recursos determinó declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los inconformes y, en consecuencia, confirmó los actos controvertidos. Determinación que a la postre fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JRC-372/2021.
- 81. Asimismo, señaló que ni que el partido Movimiento Ciudadano o el actor como candidato interesado, se inconformaron o agotaron una cadena impugnativa ante la última instancia, como sería la Sala Superior de este Tribunal; por lo que en estima del TEV, tal determinación fue consentida y adquirió la calidad de cosa juzgada; y, por ende, los resultados de la elección municipal de Amatitlán, Veracruz, quedaron firmes o confirmados.
- 82. Con lo cual, manifestó que no podían ejercer una nueva impugnación por el partido político y su candidato, en contra de los

mismos resultados municipales y por la misma causa de pedir relativa a un rebase al tope de gastos de campaña de la candidata ganadora.

- 83. De igual manera, refirió que no obstaba a lo anterior, el hecho de que los promoventes pretendieran justificar la presentación oportuna de su demanda, a partir de la resolución INE/CG1749/2021 de diez de diciembre, emitida por el Consejo General del INE, respecto de una queja instaurada en contra de la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" y su candidata a la Presidencia Municipal de Amatitlán, Veracruz, donde se determinó sancionarlos por rebase al tope de gastos de campaña.
- 84. Pues en su consideración, los promoventes partían de una premisa equivocada al considerar que, por el solo hecho de que el INE determinara que existió un rebase al tope de gastos de campaña del candidato ganador superior al cinco por ciento (5%) y que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la elección fue menor al cinco por ciento (5%); en automático procedía la nulidad de elección municipal, y que ello no les daba derecho a impugnar hasta ahora los resultados de la elección.
- 85. Por ello, concluyó que tal circunstancia de ninguna manera justificaba o superaba la extemporaneidad de sus demandas, pues los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, en particular, el relativo a la oportunidad, son cuestiones de orden público que dicho Tribunal debe atender de previo y especial pronunciamiento.
- 86. Finalmente, el Tribunal local desestimó el planteamiento de partido inconforme, relativo a que en la sentencia del TEV-RIN-



10/2021 y acumulados se señaló que respecto del tope de gasto de campaña reclamado se dejaban intocados sus derechos para hacerlos valer en la vía idónea.

- 87. Lo anterior, pues consideró que tal argumento era insuficiente para superar la extemporaneidad de su nueva demanda ya que dicha consideración en ese fallo fue con motivo de que hasta la emisión de la sentencia solo se tenía por acreditada la información relativa a la resolución INE/SCG/2653/2021, mediante la cual el INE había determinado que la candidata ganadora no había incurrido en el rebase al tope de gasto de campaña. Pero de ninguna manera se podía interpretar que tal consideración representaba que dicho Tribunal local le estuviera reservando un derecho para poder impugnar nuevamente por la misma causa de pedir.
- **88.** De ese modo, conviene precisar la pretensión y los agravios de la parte actora ante esta instancia federal.

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

- 89. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia de veintidós de diciembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-RIN-312/2021 y su acumulado TEV-JDC-680/2021 que, entre otras cuestiones, desechó de plano las demandas presentadas en esa instancia, en contra de la validez de la elección municipal de Amatitlán, Veracruz, y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la fórmula de la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz".
- 90. Su causa de pedir la hacen depender de los siguientes aspectos:

- Que el Tribunal local debió considerar un nuevo plazo para controvertir la validez de la elección a partir de la emisión de la resolución del INE, que demuestra el rebase del tope de gasto de campaña por la otrora candidata Alma Rosa Clara Rodríguez, a la presidencia municipal Amatitlán, Veracruz.
- Lo anterior, acorde con los criterios sostenidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-REC-2136/2021, así como SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-1001/2021.
- Que se vulneró su derecho de acceso a la justicia y debido proceso porque la segunda cadena impugnativa versa sobre una cuestión superveniente y novedosa, en la que la parte actora no ha sido oída ni vencida.
- Que se vulnera el principio de legalidad, ya que el Tribunal local no analizó el fondo de la controversia planteada, pues de haber realizado dicho análisis hubiera advertido que se actualizaban los elementos previstos en la jurisprudencia 2/20218 de este Tribunal Electoral para declarar la nulidad de la elección municipal.
- Que el principio de cosa juzgada aducido por el Tribunal local no puede hacer nugatorio una causal de nulidad de elección prevista en el artículo 41, de la Constitución Federal.



- Que se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia toda vez que el Tribunal local dejó de observar las particularidades del presente caso.
- Que se vulneró su derecho humano de tutela judicial efectiva en vertiente de acceso a la justicia pronta e imparcial, así como al debido proceso, toda vez que se determinó desechar los medios de impugnación locales bajo la excusa de existir cosa juzgada, sin embargo, el planteamiento versó sobre una cuestión novedosa.
- 91. Al respecto, los argumentos de los promoventes serán analizados en su conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí, pues todos van encaminados a evidenciar que es contrario a Derecho que el Tribunal local desechara sus escritos de demanda de los juicios locales que promovieron a fin de controvertir la validez de la elección; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²⁷

b. Postura de esta Sala Regional

92. Esta Sala Regional determina que el planteamiento de la parte actora es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada, debido a que la emisión de una nueva resolución del INE en materia de fiscalización genera una oportunidad para iniciar una nueva cadena

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

impugnativa en la se pueda cuestionar la validez de la elección, en este caso, por el supuesto rebase del tope de gasto de campaña.

- 93. En el caso concreto, el pasado diez de diciembre, la parte actora controvirtió la validez de la elección municipal de Amatitlán, Veracruz, ante el Tribunal local, a partir de la resolución INE/CG1749/2021 emitida en esa fecha por el Consejo General del INE.
- 94. En dicha resolución, entre otras cuestiones, se declaró fundado el procedimiento de fiscalización derivado de la queja INE/Q-COF-UTF/1003/2021/VER y determinó que existió el rebase del tope de gasto de campaña por parte de la otrora candidata postulada la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" a la presidencia municipal de Amatitlán, Veracruz.
- 95. No obstante, como se anticipó, el TEV consideró que los medios de impugnación eran improcedentes debido a que su presentación era extemporánea, esencialmente, porque pretendían controvertir actos relativos a los resultados de la elección que acontecieron en el mes de junio, mientras que la promoción de estos nuevos juicios fue en el mes de diciembre. Así, para el referido órgano jurisdiccional, los juicios se promovieron fuera del plazo de cuatro días que establece la ley.
- 96. De igual forma, el Tribunal local indicó que ya se había desahogado una cadena impugnativa en la que se controvirtieron los resultados de la referida elección, y en la que también se había planteado la nulidad por el rebase del tope de gasto de campaña; no obstante, señaló que tanto el propio Tribunal local como esta Sala Regional había





desestimado los planteamientos de los promoventes y confirmado la validez y los resultados de la elección.

- 97. Sin embargo, esta Sala Regional considera que dicha determinación vulnera el acceso de justicia de los promoventes, pues hace nugatorio su legítimo derecho a cuestionar la validez de la elección ante la existencia de nuevos elementos para la acreditación de una posible nulidad de la elección.
- 98. Lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable pasó por alto que, al momento de resolver la primera cadena impugnativa, aun no se contaba con la resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/1003/2021/VER que ahora es materia de análisis, instaurada en contra de la candidatura que resultó ganadora en la elección municipal en cuestión.
- 99. Por tanto, debió tener en cuenta que el resultado de esa nueva determinación podría arrojar nuevos elementos en el procedimiento de fiscalización, lo que generaría a los justiciables la oportunidad de iniciar una cadena impugnativa con los hallazgos obtenidos con posterioridad a la primera cadena impugnativa.
- 100. Al respecto, es de destacarse que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución federal, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.
- 101. Tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y

sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

102. Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

103. A partir de lo anterior, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

104. En esa lógica, en el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral, así como las salas de este Tribunal, coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquélla.

105. Ahora bien, lo fundado del agravio obedece a que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las resoluciones en materia de fiscalización producen efectos jurídicos propios, por lo cual a partir de ellas se puede cuestionar la validez de una elección que ya había sido objeto de diverso medio de impugnación.²⁸

_

²⁸ Véase las sentencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal emitida en los expedientes SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-1001/2021.



- 106. Al respecto, precisó que, en esos casos, la causal de nulidad por el rebase del tope de gastos de campaña había sido planteada desde un inicio, pero sin sustentarla en una prueba idónea y eficaz, como lo es una resolución en materia de fiscalización, ya que para la fecha de impugnación no había sido emitida.
- 107. Esto, porque consideró que dado que una resolución emitida por la autoridad fiscalizadora es la única prueba idónea y eficaz que determina el rebase del tope de gastos de campaña, era posible reabrir el caso para analizar la causal planteada y determinar lo conducente. En otras palabras, estableció que no hay un impedimento para que las partes interesadas impugnen el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causal de nulidad prevista en el artículo 41 constitucional, una vez que el INE haya actualizado los montos totales de ingresos y gastos de los dictámenes respectivos.
- 108. De esta manera, se considera que, acorde al criterio sostenido por dicha Superioridad y por las particularidades del presente asunto, era posible que los promoventes empezaran una segunda cadena impugnativa en la que alegaran nuevamente la causal de nulidad de la elección municipal por el rebase del tope de gastos de campaña ante una nueva determinación del INE, máxime que en esta se tuvo por acreditada la referida irregularidad, lo cual puede ser, en su caso una vulneración a principios constitucionales.
- 109. Ahora bien, lo ordinario conforme a Derecho sería revocar la sentencia controvertida y ordenar al TEV que emita una nueva determinación en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, analice el fondo de la controversia planteada.

- 110. Sin embargo, lo cierto es que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral federal que transcurre, y a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es que esta Sala Regional se avoque a conocer la presente controversia, porque de remitir el asunto al referido Tribunal local se podría generar la eventual afectación a las partes involucradas. De ahí que resulte oportuno analizar y resolver de forma íntegra la controversia del presente asunto.
- 111. En ese sentido, esta Sala Regional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General de Medios, analizará en plenitud de jurisdicción si, en el caso, se actualiza la causal de nulidad de la elección alegada por los promoventes.

c. Análisis en plenitud de jurisdicción de los medios locales

- 112. En el caso, la parte actora planteó ante el Tribunal responsable la causal de nulidad consistente en el rebase del tope de gastos de campaña de base constitucional, con motivo de la emisión de la resolución INE/CG1749/2021 que determinó dicho rebase.
- 113. En ese sentido, si bien señalan como acto reclamado la resolución citada, de una lectura integral de sus demandas esta Sala Regional considera que el acto reclamado es el cómputo, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Amatitlán y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz".



c.1. Terceros interesados

- 114. Se reconoce a Alma Rosa Clara Rodríguez y a MORENA el carácter de terceros interesados en los presentes medios de impugnación que se analizan en plenitud de jurisdicción.
- 115. Lo anterior, en virtud de que los escritos correspondientes satisfacen los requisitos previstos en los artículos 355, fracción III, y 366 del Código local, tal como se expone a continuación.
- 116. Forma. Los escritos de comparecencia fueron presentados ante el Consejo General del OPLEV, autoridad que realizó la publicación de los medios de impugnación; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa quien comparece, o de quien se ostenta como su representante; y se formularon las oposiciones a las pretensiones de los promoventes.
- 117. **Oportunidad.** De acuerdo con la documentación remitida por el Consejo General referido, en el caso del juicio ciudadano local promovido por Luis Donaldo Camacho Merino el plazo de la publicación del medio de impugnación transcurrió de las diecinueve horas del trece de diciembre a la misma hora del dieciséis siguiente; sin embargo, no se recibieron escritos de comparecencia.²⁹
- 118. Por otro lado, respecto del recurso de inconformidad interpuesto por Movimiento Ciudadano el plazo en mención transcurrió de las doce horas del doce de diciembre a la misma hora del quince siguiente.³⁰

²⁹ Constancias consultables de la foja 280 a la 282 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-563/2021.

³⁰ Constancia de retiro consultable en el cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-563/2021.

- 119. En ese sentido, debido a que los escritos respectivos se presentaron a las veinte horas del catorce de diciembre y a las once horas con cincuenta y ocho minutos del quince de diciembre, resulta evidente que ello aconteció dentro del plazo previsto para ese efecto.
- **120. Legitimación.** Los escritos de comparecencia fueron presentados por parte legítima, debido a que se trata de una ciudadana que comparece su propio derecho y un partido político nacional, por conducto de quien se identifica como su representante.
- 121. Personería. Se satisface el requisito, en virtud de que Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, quien comparece en representación de MORENA, adjunta al escrito respectivo copia certificada de su acreditación como representante suplente de ese partido ante el Consejo General del OPLEV.
- 122. Por lo tanto, se tiene por acreditado el carácter con el que se ostenta.
- **123. Interés incompatible.** Los comparecientes tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretenden los actores.
- 124. Esto, en virtud de que los promoventes pretenden que se declare la nulidad de la elección municipal de Amatitlán, Veracruz, cuyos resultados favorecieron a la ciudadana y al partido, coaligado con otros, que pretenden comparecer como terceros interesados.
- 125. En ese orden de ideas, toda vez que Alma Rosa Clara Rodríguez y MORENA solicitan que subsistan los resultados de la elección





municipal referida, así como la entrega de las respectivas constancias, es evidente que existe un interés incompatible.

126. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer a la y el compareciente la calidad de terceros interesados en los presentes medios de impugnación.

c.2. Causales de improcedencia

c.2.1. Frivolidad

- 127. MORENA considera que el recurso de inconformidad promovido por Movimiento Ciudadano debe desecharse de plano, debido a que el acto impugnado se dotó de plena legalidad, objetividad, certeza jurídica y demás principios que las leyes electorales y demás normatividades exigen para ese acto y no como lo pretende hacer valer el actor, de manera frívola e improcedente.
- 128. Al respecto, debe precisarse que un medio de impugnación resulta frívolo cuando resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.
- 129. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.
- 130. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".³¹

131. En el caso, en las demandas se identifica con claridad la pretensión de la parte actora, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal invocada.

c.2.2. No se actualiza algún requisito de procedencia

132. Respecto de este argumento, MORENA sostuvo lo siguiente:

En segundo lugar, el Recurso debe declararse como improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos que conforme a le Ley y a la jurisprudencia hacen procedente el recurso de inconformidad, resolviéndolo así este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave.

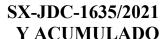
133. Al respecto, el planteamiento debe desestimarse, debido a que no se señala de manera específica cuál es el requisito de procedencia que, en su concepto, no se satisface.

c.2.3. Extemporaneidad

134. El partido compareciente asegura que el recurso se promovió fuera del plazo previsto para ese efecto, debido a que la entrega de la constancia de mayoría se realizó desde el pasado mes de junio.

-

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/





135. Sin embargo, contrario a lo señalado por el partido, la causa de improcedencia debe desestimarse, con base en lo razonado en el considerando previo.

c.2.4. Falta de firmeza

- 136. Ambos comparecientes coinciden en señalar que la resolución que determinó la existencia del rebase al tope de gastos de campaña no se encuentra firme, debido a que fue materia de impugnación mediante recurso de apelación.
- 137. En ese orden de ideas, considera que, ante la falta de definitividad, los medios de impugnación deben considerarse improcedentes.
- 138. En relación con lo anterior, se precisa que mediante acuerdo de pleno de veintitrés de diciembre del presente año dictado en los expedientes SUP-RAP-485/2021 y acumulado, la Sala Superior determinó declarar la competencia de esta Sala Regional para conocer los recursos de apelación promovidos por el Partido del Trabajo y MORENA a fin de controvertir la resolución INE/CG1749/2021.
- 139. Los citados medios de impugnación dieron origen a los expedientes SX-RAP-169/2021 y SX-RAP-170/2021 del índice de esta Sala Regional, en el primero de ellos, se determinó, confirmar la determinación del Consejo General del INE en la cual se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña de la coalición ganadora en Amatitlán, Veracruz.
- **140.** En ese orden de ideas, se declara infundada la causa de improcedencia que se hizo valer.

c.2.5. Falta de legitimación

- 141. En su informe circunstanciado, el Consejo General del OPLEV sostiene que el medio de impugnación es improcedente, al considerar que José Luis Fuentes Peto carece de legitimación para interponer un recurso en representación de un partido político.
- 142. Lo anterior, porque se ostenta como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el consejo municipal del OPLEV en Amatitlán, Veracruz; sin embargo, refiere que ese órgano ya fue desintegrado, por lo cual, en su concepto, al no existir el órgano se extinguen también las representaciones políticas.
- 143. La causa de improcedencia es **infundada**, debido a que la sola circunstancia de que a la fecha en que se presentó la demanda el consejo municipal respectivo ya no se encontraba en funciones no puede limitar el derecho de acceso a la justicia del partido actor.
- 144. Lo anterior, pues quien promueve en representación de Movimiento Ciudadano fue quien inició la presente cadena impugnativa al presentar la queja que derivo en la resolución del Consejo General del INE relacionada con el rebase al tope de gastos de campaña en Amatitlán, Veracruz, por lo que se encuentra facultado para intervenir y controvertir la determinación final emitida por la autoridad administrativa electoral.
- 145. En ese orden de ideas, en congruencia con lo razonado en el considerando previo, toda vez que la determinación relacionada con el rebase al tope de gastos de campaña, en el caso, constituye una nueva oportunidad para cuestionar la validez de la elección, se tiene que la





cadena impugnativa inició previo a que el consejo municipal del OPLEV en el municipio referido dejara de funcionar.

146. Luego, se concluye que esa circunstancia no puede deparar perjuicio al partido recurrente. Además, no se está ante un supuesto en el que el ciudadano se le haya revocado su facultad de representación por el órgano partidista facultado para ello, antes de la presentación del medio de impugnación que se analiza.

c. 3. Procedencia

147. Se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código electoral local, tal como se expone a continuación:

c.3.1. Requisitos generales

- 148. Desestimadas las causas de improcedencia señaladas por los terceros interesados y por la autoridad responsable, procede verificar si se satisfacen el resto de los requisitos generales de procedencia de los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, fracción 1, 358, 362 fracción 1, 364 y 366 del Código local.
- **149. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma de los promoventes, o de quien signa en su representación; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

- **150. Oportunidad.** Este requisito se satisface, en virtud de lo razonado en el considerando previo.
- **151. Legitimación y personería.** Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, al tratarse de un ciudadano por su propio derecho y un partido político nacional, por conducto de quien se identifica como su representante.
- **152.** Asimismo, se acredita la personería de quien promueve en representación de Movimiento Ciudadano, en virtud de lo expuesto en el apartado de las causales de improcedencia.
- **153. Interés jurídico.** Los promoventes cuentan con interés jurídico directo, debido a que participaron en la elección cuya validez impugnan y sostienen que el rebase en el tope de gastos de campaña por parte de una candidata opositora les generó una afectación.
- **154. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, debido a que no existe ningún medio de impugnación que deba agotarse previo a la presentación de los medios de impugnación que se analizan en plenitud de jurisdicción.

c.3.2. Requisitos especiales

- 155. De igual modo, se satisfacen los requisitos especiales del recurso de inconformidad establecidos en el artículo 362, fracción II, del Código local, debido a lo siguiente.
- **156.** Movimiento Ciudadano señala: que impugna la elección municipal de Amatitlán, Veracruz, así como la respectiva declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría; sin que resulte



necesario mencionar en forma individualizada las casillas que se impugnan, debido a que la causa de nulidad de elección que se expone deriva del rebase en el tope de gastos de campaña.

157. En consecuencia, toda vez que se satisfacen la totalidad de los requisitos analizados, a continuación, se analizará el fondo de la controversia planteada.

d. Estudio de fondo en plenitud de jurisdicción

d. 1 Planteamiento del caso

- 158. La parte actora aduce en sus demandas presentadas ante el Tribunal local que con la emisión de la resolución INE/CG1749/2021 de diez de diciembre del presente año del Consejo General del INE se configuran nuevos elementos que motivan a solicitar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz.
- 159. Señalan que, con base en la resolución citada, se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues la candidatura postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", la cual resultó ganadora de la elección del citado Ayuntamiento, rebasó el tope de gastos de campaña por 18.78%.
- 160. Precisan que, los gastos que no fueron reportados consistieron en la participación del artista "Nelson Kanzela" en el evento del cierre de campaña de la candidata denunciada, lo cual tuvo un monto involucrado de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) así como la aportación del *Jingle* "La Guitarra y la Mujer (MORENA)", por un importe consistente en \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100

M.N.), lo cual involucran un total de ingresos no reportados por \$36,500.00 (treinta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), acciones que evidenciaron el actuar doloso por parte de los denunciados para actualizar el rebase del tope de gastos de campaña.

161. Argumentan que dicho rebase resultó determinante para el resultado de la elección, pues como se advierte del cómputo en el cual se realizó el recuento total de los votos, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 183 (ciento ochenta y tres) sufragios, equivalente al 3.8221% del total de la votación, es decir, el porcentaje de rebase es mayor al porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección.

162. Entonces, mencionan que el rebase del tope de gastos de campaña fue de \$36,500.00 (treinta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que sumados a los gastos dictaminados \$34,595.04 (treinta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.), representan un total de \$71,095.04 (setenta y un mil noventa y cinco pesos 04/100 M.N.), lo cual no es acorde con el tope de gastos aprobado por el OPLEV³², pues hay un excedente de \$11,241.04 (once mil doscientos cuarenta y un pesos 04/100 M.N.).

163. Por tanto, sostienen que el candidato vencedor en la elección rebasó el tope de gastos de campaña por 18.78%, siendo una violación grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección

_

³² Mediante acuerdo OLEV/CG130/2021, en el cual se dispuso que para el Ayuntamiento de Amatitlán el tope de gastos sería de \$59,854.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 04/100 M.N.)



164. En ese sentido, solicitan se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Amatitlán.

d.2. Decisión

165. Esta Sala Regional considera que le **asiste la razón a la parte actora**, pues se acreditan plenamente los elementos de la causal constitucional de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura que resultó ganadora, como a continuación se explica.

d.3. Marco normativo

166. El artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución federal, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.³³

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá

³³ Artículo 41.

- **167.** Ahora bien, para que se actualice la nulidad de un proceso comicial por el rebase del tope de gastos de campaña, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:³⁴
 - 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
 - **2.** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
 - **3.** La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y
 - **ii.** En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el

participar la persona sancionada.

³⁴ Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.





contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

- **168.** A continuación, se procede a analizar si se acreditan o no los elementos citados.
- d.4. La candidatura ganadora de la elección del Ayuntamiento de Amatitlán rebasó por más de cinco por ciento el tope de gastos de campaña
- 169. La parte actora aduce en la demanda presentada ante el Tribunal local, que la resolución INE/CG1749/2021 aprobada por el Consejo General del INE determinó que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña por 18.78%.
- 170. Al respecto, como se desprende del texto constitucional y la Jurisprudencia 2/2018, el primero de los elementos a analizar consiste en que haya una resolución de la autoridad administrativa electoral en materia de fiscalización que haya determinado el rebase del tope de los gastos de campaña de la candidatura ganadora, que dicho rebase haya sido superior al 5% y que la resolución que haya determinado el rebase tenga el carácter de firme.
- 171. En el caso, se tiene colmado dicho requisito, pues como hizo valer la parte actora ante el Tribunal local, el diez de diciembre el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1749/2021, en la que se determinó que la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz", así como la ciudadana Alma Rosa Clara Rodríguez, entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Amatitlán, habían omitido reportar diversos ingresos con motivo de su cierre de

campaña, por lo cual ordenó que fueran contabilizados para fines de evaluar el rebase del tope de gastos de campaña.

- 172. Esto, con base en las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante y diversas diligencias de obtención de pruebas realizadas por la UTF para acreditar los hechos imputados, se concluyó que por la participación del cantante en el evento se celebró un contrato de prestación de servicios para una presentación por cuarenta minutos, por un pago de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 m. n.). Sin embargo, no se localizó ningún registro de gasto o aportación por dicha participación.
- 173. Asimismo, se acreditó un vínculo entre José Alejandro Rosado Sosa (quien celebró el contrato con el representante del artista) y la candidata denunciada, porque fue designado como responsable de la carga de información contable de dicha candidata. También se advirtió que la candidata denunciada es familiar y amiga de José Luis Rodríguez Sanjuan, quien se ostenta como representante del cantante, y que propició que se realizara el jingle sin fines de lucro –el cual hace un llamamiento al voto a favor de MORENA– para uso de la candidata. No obstante, no se encontró registro en el Sistema Integral de Fiscalización relacionado con la elaboración del *jingle*.
- 174. Por lo anterior, respecto a la contratación del cantante al evento denunciado, la autoridad responsable determinó que el ingreso por \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), recurso utilizado para su contratación no fue reportado por los sujetos obligados.



175. Respecto al *jingle*, si bien se señaló que no se solicitó ni contrató para su elaboración o difusión –aunado a que se realizó un deslinde—, se advirtió que hubo un beneficio a la campaña de la entonces candidata por una publicación en Facebook que contiene el jingle y su letra incita a votar a favor de MORENA y por lo que el deslinde del representante dicho instituto político era ineficaz y se cuantificó en \$2,500 (dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.). También se determinó que el cantante es una persona física con actividad empresarial, por lo que estaba impedido para realizar una aportación en especie, como lo fue el *jingle*.

176. En ese sentido, se determinó que la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Amatitlán rebasó el tope de gastos de campaña en un 18.78% del total de la cantidad aprobada.

177. Por ello, se sancionó a la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz" con multas consistentes en \$50,933.86 (cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 86/100 M.N.), por ingresos no reportados; \$4,926.74 (cuatro mil novecientos veintiséis pesos 74/100 M.N.), por aportación de ente prohibido; y \$11,241.04 (once mil doscientos cuarenta y un pesos 04/100 M.N.), por rebase de tope de gastos de campaña

178. Dicha resolución fue impugnada por los partidos del Trabajo y MORENA, integrantes de la referida coalición y, posteriormente, confirmada por esta Sala Regional en el recurso de apelación **SX-RAP-169/2021**.³⁵

³⁵ En el caso del expediente SX-RAP-170/2021, se determinó desechar la demanda presentada por MORENA. Ambos recursos fueron resueltos en la sesión pública de 30 de diciembre de 2021.

179. Así, el primero de los elementos se encuentra plenamente acreditado, pues la resolución INE/CG1749/2021 determinó el rebase del tope de gastos de campaña de la candidatura ganadora de la elección impugnada; dicho rebase fue de 18.78%, es decir, superior al 5% que exige la Constitución federal; lo cual, como ya se dijo, fue confirmado por esta Sala Regional.

d.5. La violación fue grave, dolosa y determinante

180. El siguiente paso en el estudio de la causal de nulidad por el rebase del tope de gastos de campaña, es determinar si la violación es grave, dolosa y determinante, por lo cual se procede a analizar si se acreditan dichos elementos.

181. Lo anterior, considerando que la carga probatoria respecto de los primeros dos elementos (gravedad y dolo) corresponde a quien alega la causal de nulidad, y respecto del último (determinancia), ello dependerá de que se actualice o no la presunción establecida constitucionalmente.³⁶

d.5.1. La violación fue grave

182. La parte actora sostiene que la omisión de reportar los ingresos de campaña generó un beneficio para la candidatura ganadora porque se favoreció de la asistencia de personas que pudieron verse influenciadas al momento de la votación, por tanto, se rompe con la equidad en la contienda.

183. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la gravedad de la infracción se tiene por acreditada cuando la conducta afecta de manera

³⁶ Véase el SUP-REC-1981/2021 y acumulados, SUP-REC-1962/2021 y SUP-REC-1973/2021 acumulado, así como SUP-REC-1378/2017.



sustancial los principios constitucionales que rigen las elecciones y pone en peligro el proceso electoral y sus resultados.³⁷

184. Asimismo, ha establecido que una de las finalidades de tutelar la equidad en la contienda es asegurar que los contendientes en la arena electoral tengan oportunidades semejantes de obtener el voto ciudadano, en específico se pretende que los recursos económicos no sean el motivo determinante del resultado electoral.³⁸

185. En el caso, con la resolución INE/CG1749/2021 se tiene acreditado este elemento, pues la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña en un 18.78%, equivalente a \$11,241.04 (once mil doscientos cuarenta y un pesos 04/100 M.N.), lo cual cobra relevancia en una elección en la que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de solo 183 (ciento ochenta y tres) votos.

186. Lo anterior, violó el principio constitucional de equidad en la contienda, pues el rebase del tope de gastos de campaña significó una ventaja indebida de la candidatura ganadora de la elección sobre la parte actora, quien quedó en segundo lugar, con una diferencia de tan solo 183 (ciento ochenta y tres) votos, lo que representa el 3.8% del total de la votación del municipio de Amatitlán, Veracruz.

187. Aunado a ello, la gravedad de la conducta se acredita porque, como se advierte de la resolución INE/CG1749/2021, los gastos no reportados por la candidatura ganadora fueron participación del cantante Nelson Kanzela en el evento del cierre de campaña y la composición y

³⁸ Véase el SUP-JRC-143/2021.

³⁷ Ibidem.

utilización de un *jingle*, denominado "La Guitarra y la mujer (MORENA)", en beneficio de la otrora candidata Alma Rosa Clara Rodríguez, es decir, fueron insumos para **eventos de proselitismo y propaganda política electoral.**³⁹

188. En ese orden, por la naturaleza de los bienes en los que se aplicaron los gastos no reportados, del lugar y la fecha en que ocurrieron, como lo es el cierre de campaña de la candidata triunfadora de la elección controvertida, es posible inferir que tuvieron un impacto directo en las personas que estaban en aptitud de votar en la elección impugnada.

189. Ahora, si bien no es posible establecer una relación numérica directa entre el evento realizado y el número de votos en los que se vio reflejada, sí es posible inferir, conforme con las reglas de la lógica, que ese número de personas pudo ser igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección, debido a que por la naturaleza del evento es que se convoca a mayor cantidad de ciudadanía.

190. Es decir, el evento denunciado cobra mayor interés porque se relaciona con el cierre de campaña de la candidatura triunfadora celebrado el treinta de mayo del año en curso, el cual sucedió a escasos días de la jornada electoral celebrada el seis de junio.

191. Ello es relevante en la medida en que la infracción atribuida a la candidatura ganadora sí tuvo un impacto directo en la legalidad y la equidad en la contienda electoral, pues los gastos no reportados fueron

_

³⁹ Tal como se advierte de las páginas 94 a 97 de la resolución INE/CG1749/2021.





utilizados en actos de campaña y propaganda para posicionarse de forma diferenciada con el resto de las candidaturas.

- 192. Por último, la violación se considera grave porque el rebase del tope de gastos de campaña fue determinado gracias a una denuncia en contra de la candidatura ganadora de la elección del ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz; es decir, fue determinada por la autoridad fiscalizadora a través de una auditoría, no porque de forma voluntaria y transparente los gastos hubiesen sido reportados.
- 193. En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que un elemento para analizar la gravedad de una conducta es valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado, la cual en el caso no se actualizó.
- 194. Aunado a que, como se mencionó, los gastos no reportados fueron utilizados como gastos de campaña, como lo fue un evento con fines de propaganda electoral; por lo cual su ocultamiento sí les generó un beneficio indebido a la candidata denunciada, del cual tenía conocimiento.
- 195. En conclusión, la gravedad se encuentra acreditada, pues el sujeto obligado no mostró voluntad procesal para reportar los gastos de su campaña y se violó el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, lo cual, en una elección de un municipio en la que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 183 (ciento ochenta y tres) votos (lo que representa el 3.8% de la votación total), puso en peligro el proceso electoral y los resultados.

d.5.2. La violación fue dolosa

196. La parte actora afirma que la candidata que obtuvo el triunfo en la elección del municipio de Amatitlán, Veracruz, omitió reportar diversos gastos de campaña, los cuales al ser sumados demuestran que rebasó el tope de gastos de campaña determinado \$59,854.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por una diferencia de 11,241.04 (once mil doscientos cuarenta y un pesos 04/100 M.N.).

197. Así, manifiesta que dicha cantidad supera en demasía el 5% que exige la norma, ya que el rebase representa un 18.78%.

198. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio que todas las conductas que se realizan con la intención de obtener cierto efecto en los resultados del proceso electoral son dolosas, ya que se conocen en forma previa las reglas que lo rigen, y todas aquellas conductas que se realicen fuera del marco normativo se deben considerar que traen el fin en sí mismas de provocar cierto resultado electoral que es, generalmente, ajeno a la voluntad ciudadana.⁴⁰

199. Asimismo, ha sostenido que se acredita el dolo cuando se tiene evidencia de que algunos de los gastos que dan lugar al rebase del tope de gastos de campaña son detectados no porque hubieran sido reportados, sino porque fueron obtenidos por auditoría, lo que devela

_

 $^{^{\}rm 40}$ Véase el SUP-REC-1981/2021 y acumulados, así como SUP-REC-1962/2021 y SUP-REC-1973/2021 acumulado.



intencionalidad (dolo) que se traduce en el ocultamiento respecto de las cantidades reales que fueron gastadas.

- 200. En el caso también se tiene acreditado este elemento, en primer lugar, porque la coalición integrada por PVEM, PT y MORENA son partidos políticos con registro nacional, los cuales conocen de las obligaciones que tienen en materia de fiscalización. Asimismo, la candidata a la presidencia municipal postulada por dicha coalición, en el momento de su registro también se hizo sabedora de las obligaciones que contrajo en esa materia, entre las cuales, está el respetar los topes de gastos de campaña previamente establecidos.
- 201. En segundo lugar, porque lo determinado en la resolución INE/CG1749/2021, en el sentido de que la candidatura postulada por la referida coalición rebasó el tope de gastos de campaña fijado para le elección del Ayuntamiento de Amatitlán, fue producto de una queja presentada por Movimiento Ciudadano, uno de los hoy actores, en las que denunció la omisión de la candidatura ganadora de reportar gastos de campaña.
- 202. En ese sentido, los gastos que dieron lugar a que se determinara el rebase del tope de gastos de campaña fueron detectados no porque hubieran sido reportados, sino porque fueron obtenidos por una auditoría llevada a cabo dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.
- **203.** Además, el no haber reportado los gastos que fueron advertidos por la autoridad fiscalizadora gracias a la denuncia presentada en contra de la candidatura ganadora, es especialmente relevante porque, como se

advierte de la resolución INE/CG1749/2021, los gastos no reportados se realizaron por concepto de la participación del cantante "Nelson Kanzela" en el mencionado evento de cierre de campaña y la composición y utilización de un *jingle*, denominado "La Guitarra y la mujer (MORENA)".

204. Asimismo, conviene destacar que los gastos no reportados fueron utilizados en eventos en los que se convoca al mayor número de ciudadanía, como es el cierre de campaña, por lo que pudieron tener un impacto directamente en las preferencias del electorado.

205. En conclusión, se tiene por acreditado el dolo, pues la candidata denunciada es sujeto obligado del sistema de fiscalización y dicha infracción solo pudo ser advertida por la queja presentada en su contra, y no porque de forma voluntaria los gastos hubieran sido reportados.

d.5.3. La violación fue determinante

206. El último de los elementos para analizar si se acredita la causal de nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña, consiste en establecer la existencia de una violación determinante.

207. Al respecto, el poder reformador de la constitución decidió establecer que en los casos en que el rebase de tope de gastos de campaña fuera del cinco por ciento del monto autorizado y que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fuera menor a cinco puntos porcentuales, se presumiría que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección. De esa forma, estableció una presunción legal de la existencia de una violación determinante, para la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

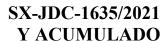


- **208.** Es importante destacar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que dicha presunción admite prueba en contrario, por lo cual la carga de la prueba se revierte a quien pretenda desvirtuarla.⁴¹
- 209. En el caso, se considera que se actualizan los requisitos para que opere válidamente la presunción, por lo cual se acredita el elemento de la violación determinante en el resultado de las elecciones.
- 210. En efecto, de la resolución INE/CG1749/2021 se advierte que el rebase del tope de gastos de campaña y los gastos contabilizados de la candidatura ganadora representan un total de \$71,095.04 (setenta y un mil noventa y cinco pesos 04/100 M.N.), lo cual se no es acorde con el tope de gastos aprobado por el OPLEV, el cual corresponde a \$59,854.00 (cincuenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 04/100 M.N.), por tanto, hay un excedente de \$11,241.04 (once mil doscientos cuarenta y un pesos 04/100 M.N.), lo que representa el 18.78%.
- 211. Asimismo, del cómputo y recuento realizado por el Consejo Municipal se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección del ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, fue de 183 (ciento ochenta y tres) votos, equivalente a 3.8% del total de la votación.
- 212. En ese sentido, al acreditarse que el rebase del tope de gastos de campaña fue superior al 5% del monto fijado y que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación fue menor al 5%, entonces

⁴¹ Véase el SUP-REC-1981/2021 y acumulados, SUP-REC-1962/2021 y SUP-REC-1973/2021 acumulado, así como SUP-REC-1378/2017.

opera la presunción de que las irregularidades encontradas fueron determinantes para el resultado de la elección.

- 213. Además de ello, como se ha precisado en líneas anteriores, en la resolución INE/CG1749/2021 se advierte que los gastos que no fueron reportados y con base en los cuales se determinó el rebase del tope de gastos de campaña, consistieron en participación del cantante Nelson Kanzela en el mencionado evento de cierre de campaña y la composición y utilización de un *jingle*, denominado "La Guitarra y la mujer (MORENA)", en beneficio de la otrora candidata Alma Rosa Clara Rodríguez, es decir, fueron insumos para eventos de proselitismo y propaganda política electoral.
- 214. En ese orden, por la naturaleza de los bienes en los que se aplicaron los gastos no reportados, así como el lugar y fecha en que ocurrió el evento, como lo es el cierre de campaña de la candidatura triunfadora de la elección controvertida, es posible inferir que tuvieron un impacto directo en las preferencias del electorado.
- 215. En ese orden, conviene precisar que la violación determinante se tiene por acreditada debido a una presunción legal establecida en la Constitución federal, la cual es *iuris tantum*, es decir, puede ser derrotada por la contraparte.
- 216. Sin embargo, los argumentos de los terceros interesados son insuficientes para desvirtuar dicha presunción, pues por una parte señala que la determinación del Consejo General del INE se encuentra *sub judice* porque fue impugnada a través de un diverso recurso de apelación; sin embargo, como previamente se mencionó dicha





resolución fue confirmada por esta Sala Regional al resolverse el recurso de apelación **SX-RAP-169/2021**.

- 217. Por otro lado, se limita a mencionar que la violación determinante no se puede acreditar porque es necesaria la concurrencia de actos graves y dolosos, que en el caso no aplica, porque no están plenamente acreditadas las conductas dolosas, pero como se refirió tales elementos en el presente caso se encuentra actualizados, tal es así que contrario a lo que indica, la autoridad administrativa sí acredito la conducta como grave ordinaria por existir una violación a los principios protegidos por la legislación electoral.
- 218. Aunado a ello, como se advierte de las constancias del expediente, la acreditación de la violación determinante se ve reforzada en la medida en que los gastos realizados y no reportados que actualizaron el rebase del tope de gastos de campaña, fueron por concepto de propaganda político electoral, es decir, no fueron utilizados para gastos operativos.
- 219. Ello es relevante porque recientemente en el SUP-REC-1981/2021 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal Electoral consideró que dicha presunción legal puede ser derrotada cuando los ingresos y egresos por los cuales se determinó el rebase del tope de gastos de campaña fueron utilizados en gastos operativos, sin embargo, en el caso ese supuesto no se actualiza, además de que los terceros interesados no lo aducen en sus escritos.
- 220. Así las cosas, esta Sala Regional considera que se acreditaron todos los elementos de la causal de nulidad analizada, esto es, la existencia de una resolución en materia de fiscalización que determinó

el rebase del tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a 5%, que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación haya sido menor a 5%, y que la violación haya sido grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección.

e. Conclusión y efectos

- 221. Esta Sala determina que se acreditaron todos los elementos de la causal de nulidad analizada, esto es, la existencia de una resolución en materia de fiscalización firme que determinó el rebase del tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a 5%, que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación haya sido menor a 5%, y que la violación haya sido grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección.
- 222. Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio con clave de expediente SUP-REC-2136/2021.
- **223.** Por virtud de lo antes expuesto, resulta procedente:
 - I. Revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz emitida en el expediente TEV-RIN-312/2021 y su acumulado, en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria;
- II. En plenitud de jurisdicción, declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz;
- III. En consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la



fórmula de candidaturas postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Veracruz";

- IV. En ese orden, se dejan sin efectos los actos realizados con posterioridad al cómputo efectuado el nueve de junio por el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Amatitlán, Veracruz;
- V. Notificar esta sentencia a la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz, así como al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de que procedan conforme a lo previsto en los artículos 33, fracción XXIV Ter, de la Constitución Política del Estado y 396 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- VI. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hubiera cumplimentado este fallo, dichas autoridades deberán **informar** de ello a esta Sala Regional, apercibidas que en caso de incumplir lo ordenado dentro de los plazos fijados, se les aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la ley general de medios
- 224. Finalmente, se **instruye** a la aludida Secretaría para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con los presentes asuntos, se tramite como corresponda.
- **225.** Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz dictada en el expediente **TEV-RIN-312/2021** y su acumulado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se **declara la nulidad de la elección** del ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz.

CUARTO. Se dejan sin efectos los actos emitidos con posterioridad al cómputo efectuado por el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Amatitlán, Veracruz

QUINTO. Se **ordena** a las autoridades vinculadas que procedan en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a la parte actora; personalmente a los terceros interesados; de manera electrónica u oficio al TEV, al Consejo General del OPLEV y al Congreso del Estado; por estrados los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso a, y 5, 84, apartado 2, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del



Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.